

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00555 DE 2009 23 SET. 2009

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA DEL AUTO DE COBRO N° 00377 DE 2009.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, C.C.A., y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00377 del 2009 esta Corporación realizó cobro por seguimiento ambiental por concepto de Gestión y manejo de residuos Hospitalarios al Consultorio odontológico Pacheco, correspondiente al año 2009 debiendo cancelar la suma de cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$430.244).

Que mediante Resolución Radicada con N° 00486 del 4 de Septiembre del 2009 se Archiva del expediente N° 1626-122 correspondiente al Consultorio odontológico Pacheco, representado legalmente por Víctor Pacheco ya que en la actualidad no está en funcionamiento.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO.**

Que luego de la exposición de los antecedentes esta Corporación procederá a revocar el Cobro realizado mediante Auto N° 00377 del 2009, por concepto de seguimiento ambiental al manejo y gestión de residuos hospitalarios, ya que el Consultorio odontológico Pacheco no está funcionando, la cual no da lugar a seguimiento.

Que con la expedición de l auto en comento se está ocasionando un perjuicio injustificado al Señor Pacheco.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 69 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él.*
3. ***Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “***

Que el Art. 73 *Ibidem*, en relación a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, establece lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Que el Art. 74 del C.C.A, dispone que para el procedimiento de revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 28 del mismo Código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00555 DE 2009 23 SET. 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO DE COBRO N° 00377 DE 2009.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público..."

En mérito de lo anterior, se

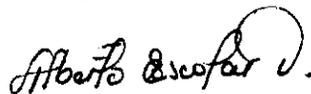
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes el Auto N° 00377 del 2009, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó el cobro por seguimiento ambiental del año 2009 al Consultorio odontológico Pacheco, por concepto de Manejo y Gestión de Residuos Hospitalarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Exp: 1626-122

Elaboró María Angelica Laborde Ponce

Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios y Dr. German Celi Director Gestión Ambiental